REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO HIPOTECARIO 2020 – 157

Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del presente proceso no hay embargo de remanente sobre bienes de la demandada, asi como tampoco oficio pendiente de diligenciar que decrete la medida, pasa al Despacho para lo pertinente.
Bucaramanga, noviembre 2 de 2021

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En escrito que antecede la parte ejecutante solicita se termine el proceso teniendo en cuenta que la demandada canceló las cuotas en mora que originaron la ejecución y las costas procesales causadas.

Reunidos los requisitos exigidos por el art. 461 del C.G.P., el juzgado, Resuelve:

PRIMERO. - Decretar la terminación del presente proceso, por cuanto la parte demandada canceló las cuotas en mora y las costas.

SEGUNDO. - Cancélense las medidas decretadas, para lo cual se librarán los oficios del caso.

TERCERO. - Desglósense los documentos allegados para el cobro judicial y entréguense a la parte ejecutante con la constancia de que tanto la obligaciòn como la garantía que la ampara continúan vigentes, por haberse cancelado solamente las cuotas en mora. De igual forma, déjese constancia secretarial en el expediente digital que, la obligación y la

garantía que la ampara continúan vigentes, por haberse cancelado solamente las cuotas en mora.

CUARTO. - No hay lugar al pago del Arancel Judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por cuanto el pago percibido solo fue de las cuotas en mora.

QUINTO. - No se condena en costas por acuerdo entre las partes.

SEXTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
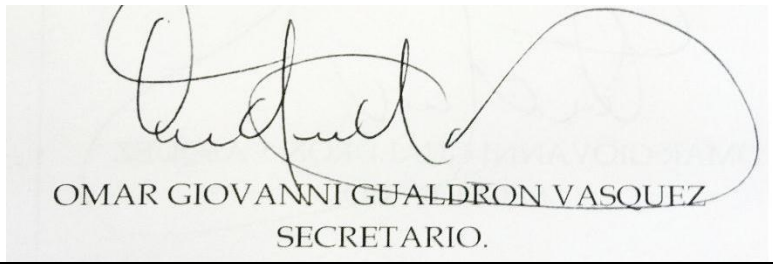
Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **05 de noviembre de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ___.